REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
TRIBUNAL PARA LA PAZ
SECCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA PARA CASOS DE AUSENCIA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD Y RESPONSABILIDAD

Auto SAR AI 067 de 2021
MC – FP. FARC

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	9001363-57.2020.0.00.0001
Radicado:	Legali
Asunto:	Medidas cautelares respecto de los ex combatientes y sus familias

I. ASUNTO

La Sección de Primera Instancia para casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad del Tribunal para la Paz (en adelante SAR o Sección), procede a adoptar medidas cautelares frente a la protección de los derechos de los ex combatientes de las antiguas FARC-EP en proceso de reincorporación y de sus familias.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante el Auto AT-057 del veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020), la SAR avocó de oficio el trámite de medidas cautelares colectivas, con el fin de proteger los derechos fundamentales del grupo de mujeres y hombres de la fuerza pública y de las antiguas FARC-EP, comparecientes ante la JEP.

2. En el auto mencionado la Sección vinculó al trámite de medidas cautelares y solicitó información a algunas entidades estatales que tienen como deber garantizar la seguridad de las personas que integraron las antiguas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-Ejército del Pueblo (FARC-EP), en el marco del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política (SISEP),

conforme al desarrollo normativo de los puntos 2.1.2. y 3.4. del Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera (Acuerdo Final).

3. El 29 de julio de se emitió el Auto AI-008-2020 a través del cual se adoptaron las siguientes decisiones:

> **"PRIMERO. – ORDENAR** al Alto Comisionado para la Paz, en su condición de Secretario Técnico, para que en un plazo no mayor a **diez (10) días** convoque a la Instancia de Alto Nivel del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política (SISEP), para que en un término de **sesenta** (**60**) **días**, conforme lo establecido en el párrafo 134 de este Auto, realice todas las gestiones que garanticen la reglamentación y el pleno funcionamiento del Programa de protección integral para las y los integrantes del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal, establecido en el artículo 12 del decreto 895 de 2017.
> Dentro de los **cinco (5) días** siguientes al cumplimiento de dicho término, deberá enviar a la SAR un informe con la documentación que soporte el cumplimiento de esta orden.
> **SEGUNDO. – ORDENAR** al Alto Comisionado para la Paz, que, en su condición de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Garantías, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 141 de este auto, en un término de sesenta (**60**) **días**, remita los Lineamientos y el Plan de Acción de la Política pública y criminal en materia de desmantelamiento de las organizaciones o conductas criminales que establece el artículo 1 del Decreto 154 de 2017.
> **TERCERO. - ORDENAR** al Consejero Presidencial para la Estabilización y la Consolidación que, en su calidad de presidente de la Mesa Técnica de Seguridad y Protección, que convoque dicha instancia para:
> 3.1. Definir las medidas de protección que correspondan a las solicitudes que se encuentran con estudio de análisis de riesgo, pendientes de aprobación, en el término de **veinte (20) días**.
> 3.2. Identificar y gestionar los recursos humanos, físicos y de presupuesto requeridos para la formulación e implementación eficaz del Plan Estratégico de Seguridad y Protección, en el término de **sesenta (60) días,** basado en los principios de celeridad y eficacia.
> 3.3. Diseñar y aprobar, en un plazo de **noventa (90) días,** un plan de acción para completar la planta del personal administrativo de la Subdirección Especializada de Seguridad y Protección, en los

términos aprobados por el Decreto 301 de 2017; y destinar la planta de personal para los fines previstos en el artículo 2 del citado decreto; la entidad obligada deberá enviar informes a esta Sección acerca del cumplimiento de esta orden en los **cinco (5) días** siguientes al vencimiento de los términos establecidos en cada literal, lo anterior, sin perjuicio de las actividades de seguimiento que la SAR considere oportunos.

CUARTO. –ORDENAR a la Unidad Nacional de Protección que:

4.1. Impulse, en un plazo no mayor a **treinta (30) días** en coordinación con la Mesa Técnica de Seguridad y Protección, la adopción e implementación efectiva del Plan Estratégico de Seguridad y Protección.

4.2. Implemente, de manera inmediata y en un término no superior a **veinte (20) días**, las medidas de protección aprobadas (esquemas de protección) que se encuentran pendientes de entregar total o parcialmente,

4.3. En **veinte (20) días hábiles**, programe la realización de los estudios de riesgo pendientes, junto con las recomendaciones de seguridad y protección en cada caso.

4.4. En el término **veinte (20) días** identifique los requerimientos para el cumplimiento de las funciones misionales, en concordancia con los fines del presente trámite.

4.5. En el término **veinte (20) días** evalúe el riesgo e implemente las medidas que respondan a la solicitud presentada ante la SAR, por los representantes del partido político FARC de la colectividad asociada en la cooperativa DAINCOOP, en los términos de la solicitud referenciada en el párrafo 46 de este Auto.

Para el seguimiento de esta decisión, la Unidad Nacional de Protección deberá enviar a la SAR informes de avance acerca del cumplimiento de esta orden, cada **diez (10)** días.

QUINTO. – SOLICITAR al Consejero Presidencial para la Estabilización y la Consolidación, que en su calidad de presidente de la Mesa Técnica de Seguridad y Protección remita a esta Sección, en un término de **cinco (5) días**, los diagnósticos realizados sobre los Espacios Transitorios de Capacitación y Reincorporación, y de las Nuevas Áreas de Reincorporación, de conformidad con lo planteado en el párrafo 155 de este Auto.

SEXTO. – VINCULAR y SOLICITAR al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** que en un término de **doce (12) días**, remita la información requerida en los párrafos 163 y 164 de este Auto".

4. El dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se emitió el Auto AI-049-2021 en el cual se adoptaron las siguientes decisiones:

> "**PRIMERO. – VINCULAR** al trámite de medidas cautelares en favor de los ex integrantes de las FARC-EP y comparecientes de Fuerza Pública al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y a su directora, Doctora Lina María Arbeláez Arbeláez o quien haga sus veces.
> **SEGUNDO. – ORDENAR** a la directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Lina María Arbeláez Arbeláez, que en el término de quince (15) días informe a esta Sección si el ICBF ha adoptado medidas para la protección de los niños, niñas y adolescentes que integran las familias de los excombatientes firmantes del Acuerdo Final y en caso positivo señale cuáles.
> **TERCERO. – ORDENAR** al doctor Andrés Felipe Stapper Segrera, director general de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) que en el término de quince (15) días informe:
> 1. Qué medidas específicas ha adoptado para la protección de los derechos de los hijos y las parejas de los excombatientes que hayan sufrido atentados contra su vida o integridad personal, (asesinados, lesionados o víctimas de desaparición forzada).
> 2. Si el pago del ingreso básico que reciben los excombatientes se suspende inmediatamente cuando estos fallecen o si se continúa entregando temporalmente a sus parejas o hijos o hijas menores de edad.
> 3. Qué medidas de protección ha adoptado para garantizar los derechos de los ex combatientes y sus familias que han tenido que abandonar los ETCR o NAR a: (i) la protección de su vida, libertad, salud, integridad y seguridad personal, (ii) el derecho a la protección colectiva, (iii) el derecho a la educación de los menores que hagan parte del núcleo familiar de la población desplazada, (iv) el derecho a la vivienda digna y (v) el acceso a proyectos productivos que permitan que tengan un ingreso para su subsistencia".

5. El 6 de octubre de 2021, la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (en adelante ARN) dio respuesta a cada una de las preguntas formuladas en el Auto 049 de 2021 de la siguiente manera:

5.1. En relación con la pregunta sobre *"(…) 1. Qué medidas específicas ha adoptado para la protección de los derechos de los hijos y las parejas de los excombatientes que hayan sufrido atentados contra su vida o integridad Personal, (asesinados, lesionados o víctimas de desaparición forzada).(…)"* señalo que, *"las acciones de atención en favor*

de menores de edad y por tanto de los hijos e hijas de los exintegrantes FARC-EP en Proceso de Reincorporación son lideradas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)". Asimismo, señaló que, en el marco de sus funciones en relación con la reincorporación de los ex combatientes, la ARN también realiza las siguientes gestiones:

5.1.1. Esa entidad ha venido adelantando acciones de manera conjunta con el ICBF para dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo, haciendo énfasis especial en la atención de hijos e hijas de los exintegrantes FARC-EP en Proceso de Reincorporación *"a partir del levantamiento de información que permita la identificación de necesidades, la articulación interinstitucional y el fortalecimiento a la capacidad del ICBF para brindar la atención requerida para la población".*

5.1.2. Se viene desarrollando una mesa de trabajo nacional de articulación entre la Consejería Presidencial de Niñez y Adolescencia, el ICBF, el componente de exintegrantes de las FARC-EP del Consejo Nacional de Reincorporación (CNR) y la ARN.

5.1.3. Con apoyo de la cooperación internacional se han adelantado proyectos de inversión social en algunos territorios donde se desarrolla la Reincorporación de las personas objeto de atención de la ARN y sus familias.

5.1.4. La ARN, participa en las Mesas de Niñez y Estabilización que es liderada por la Consejería Presidencial de Niñez y Adolescencia, y adicionalmente con la participación del ICBF, Ministerio de Salud, Ministerio de Cultura, Ministerio de Deporte, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

5.1.5. Se ha brindado acompañamiento a las familias de las personas en reincorporación fallecidas, que de acuerdo a sus necesidades y expectativas han acudido para orientarlos frente a Seguro de Vida y Auxilio Funerario. En este aspecto, afirmo que:

> "Con corte a 27 de septiembre de 2021, esta Entidad ha remitido a la aseguradora, 13.243 personas acreditadas como ex integrantes de las FARC-EP por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Actualmente, se registran 198 personas que aún son beneficiarias del seguro de vida grupo, por cuanto se encuentran dentro del año de cobertura establecido".

5.2. Sobre la pregunta de *"(…)2. Si el pago del ingreso básico que reciben los excombatientes se suspende inmediatamente cuando estos fallecen o si se continúa*

entregando temporalmente a sus parejas o hijos o hijas menores de edad. (…)" la ARN contestó que:

> "la causación de este beneficio claramente obedece al cumplimiento de la persona en Proceso de Reincorporación y no pudiendo este cumplirlos por causa de su fallecimiento, no puede extenderse a familiar alguno".

5.3. Sobre la pregunta de *"(…) 3. Qué medidas de protección ha adoptado para garantizar los derechos de los ex combatientes y sus familias que han tenido que abandonar los ETCR o NAR"* dio respuesta frente a cada uno de los derechos consulados:

5.3.1. En relación con *"(i) la protección de su vida, libertad, (…) integridad y seguridad personal"* señaló que *"carece de competencias legales para adoptar, definir e implementar medidas de seguridad o protección en favor de la población de Proceso de Reincorporación o en Proceso de Reintegración"*, lo cual corresponde a la Unidad Nacional de Protección y a la Fuerza Pública, en particular a la Policía Nacional. En todo caso afirma que *"el desmovilizado o exintegrante de las FARC-EP puede poner en conocimiento de la ARN situaciones que pongan en riesgo su vida e integridad física, con el fin de que se remita su caso a los organismos de seguridad del estado"*. Asimismo, agregó que la ARN diseñó e implementó una estrategia de prevención de los riesgos de los reincorporados planteada en tres ejes estratégicos o acciones: (i) articulación interinstitucional de las instancias creadas para la seguridad y protección, (ii) gestión de los riesgos ante autoridades competentes y (iii) fortalecimiento de capacidades.

5.3.2. Frente a la *"(i) la protección de su (…) salud"*, informa que ese componente comprende la gestión para la afiliación al régimen subsidiado de salud a través del mecanismo del listado censal y la asesoría para la comprensión del funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), deberes y derechos, red integral de servicios y participación social en salud, de manera que cuenten con las capacidades para tener un acceso efectivo a los servicios de salud.

5.3.3. Sobre *"el derecho a la protección colectiva"* señaló que se ha dispuesto la ruta de protección definida para los colectivos y comunidades, dentro de las cuales, se encuentra

> "la población en proceso de reincorporación que reúna las condiciones requeridas por la normatividad para acceder a las

medidas de protección colectiva, las cuales por competencia deben ser objeto de pronunciamiento de la UNP".

5.3.4. Frente al *"el derecho a la educación de los menores que hagan parte del núcleo familiar de la población desplazada"* afirma que la ARN *"no tiene competencias en materia de atención de personas desplazadas; para esta población, existen rutas de atención y redes de apoyo plenamente establecidas por parte de los entes territoriales"*[1].

5.3.5. Sobre *"el derecho a la vivienda digna"* se informó que la ARN no tiene competencias para proveer vivienda a las personas en Proceso de Reincorporación, labor que corresponde a otras entidades del Estado en cabeza del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio. No obstante, la ARN en el marco de la política del Gobierno Nacional en materia de acceso a vivienda, ha articulado esfuerzos para la implementación del Proceso De Reincorporación fuera de los antiguos ETCR, destacando los avances en ese aspecto[2].

---

[1] Respuesta de la ARN al Auto AI 049 de 2021:*"En respuesta a (iii) el derecho a la educación de los menores que hagan parte del núcleo familiar de la población desplazada, es necesario aclarar que la ARN, no tiene competencias en materia de atención de personas desplazadas; para esta población, existen rutas de atención y redes de apoyo plenamente establecidas por parte de los entes territoriales, esto, para la atención de las personas víctimas de desplazamiento, dichas rutas y redes de apoyo, están a disposición de quienes sufran de dicho fenómeno. Asimismo, precisar que si hay personas en Proceso de Reincorporación que han sido víctimas de desplazamiento, es necesario que acudan a la denuncia y se hagan participes de la oferta que brindan no solo los entes territoriales y la fuerza pública, sino también ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Al respecto la ARN brindará esta orientación en caso que se requiera. De igual manera, señalar que la ARN no tiene funciones ni capacidad administrativa instalada para proveer acceso a la educación de personas en Proceso de Reincorporación como tampoco a sus familiares. Sin embargo, se hace la gestión oportuna ante las entidades del Estado competentes en la materia con el fin que nuestra población objeto de atención y sus familiares puedan acceder a la oferta pública en educación".*

[2] Respuesta de la ARN al Auto AI 049 de 2021: *"Para el año 2021, se formalizó nuevamente el inició de la estrategia de gestión para la adquisición de vivienda en suelo urbano con los grupos territoriales de la ARN, cuyo objetivo es el de promover el acceso de las personas en reincorporación a la oferta de programas o proyectos para la adquisición de una vivienda en suelo urbano, en coordinación con las entidades de distintos niveles de gobierno; públicas o privadas que puedan aportar recursos para alcanzar el cierre financiero. La estrategia se desarrolla en conjunto con el MVCT el Fondo Nacional del Ahorro y profesionales orientadores de la ARN, quienes acompañan y facilitan la información sobre rutas de acceso a vivienda para la población en reincorporación, conforme a la oferta existente. Esta segunda fase focalizó a 692 personas que, de acuerdo con su afiliación a cajas de compensación familiar y productos ante el Fondo Nacional del Ahorro, representan una potencial demanda para acceder a la oferta de subsidios del Gobierno Nacional. Como parte de las acciones de la estrategia, se realizaron 4 Ferias de vivienda que buscan que las personas en reincorporación conozcan a la información sobre las rutas de acceso a vivienda y la oferta del mercado de la vivienda disponible en el territorio conforme a sus intereses y necesidades, promoviendo su vinculación a procesos de inclusión financiera como requisito fundamental de ingreso a la oferta de los programas de subsidios del Gobierno Nacional en las que se beneficiaron: Personas participantes 868; Personas asesoradas por entidades financieras privadas 101; Personas asesoradas por constructoras 140; Personas asesoradas por CCF 73; Personas asesoradas en general por el FNA 188. Ahora bien, para la atención con vivienda para la población en reincorporación que se localiza en suelo rural por fuera de los antiguos ETCR, conforme al Decreto 1341 de 2020 y la Resolución 0536 de 2020, se pudieron identificar 97 personas como potenciales postulados al Subsidio Familiar de Vivienda Rural en la modalidad de vivienda nueva en especie, en el marco de la primera convocatoria que actualmente desarrolla el MVCT.*

5.3.6. Frente al *"el acceso a proyectos productivos que permitan que tengan un ingreso para su subsistencia"* informó la participación general de reincorporados en los mismos[3].

Finalmente, conforme al Decreto Ley 899 de 2018, artículo 12, cada exintegrante de las FARC-EP en Proceso de Reincorporación tendrá derecho por una vez, a un apoyo económico para emprender un proyecto productivo o de vivienda de carácter individual por la suma de ocho millones de pesos ($8.000.000,00); de igual forma, la Resolución 3207 de 2018 establece que el beneficio del decreto previamente referenciado tendrá las siguientes modalidades, las cuales son excluyentes entre sí: • Emprendimiento o fortalecimiento de un proyecto productivo. • Adquisición, construcción, mejoramiento o saneamiento de vivienda. Por lo anterior, las personas en reincorporación que decidan optar por destinar de manera voluntaria los recursos del apoyo económico para proyectos de vivienda podrán realizar la solicitud y trámite de desembolso eligiendo una de las siguientes alternativas, conforme lo dispone el artículo 5 de la Resolución 3207 de 2018: • Adquisición de vivienda nueva o usada. • Pago de crédito hipotecario para la adquisición de inmueble. • Saneamiento, mejoramiento de vivienda o construcción en sitio propio. A la fecha, se han desembolsado 10 apoyos económicos a igual número de personas en proceso de reincorporación. Es oportuno precisar que tal como se pactó en el Acuerdo: "La reincorporación de las FARCEP se fundamenta en el reconocimiento de la libertad individual y del libre ejercicio de los derechos individuales de cada uno de quienes son hoy integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación". A su vez, teniendo en cuenta lo mencionado en el Decreto Ley 899 de 2017 "la participación en proyectos productivos y de vivienda se fundamentará en el reconocimiento de la libertad individual y el libre ejercicio de la voluntad del beneficiario", por consiguiente, se resalta que el acceso de las personas en proceso de reincorporación a proyectos productivos y de vivienda de carácter individual o colectivo, obedece exclusivamente a sus necesidades, siendo una decisión absolutamente autónoma. Así mismo, es necesario advertir, que con corte a 31 de julio de 2020 según datos del Registro Nacional de Reincorporación (RNR[2]), de las 11.922 personas registradas el 50,81% expresó tener un interés en proyecto productivo individual, el 34,4% expresó interés en tener un proyecto productivo colectivo, el 23,1% expresó interés en tener un proyecto productivo familiar y el 4.7% expresó interés en emplearse. Con estas cifras se reitera lo mencionado anteriormente, respecto a que para el acceso a proyectos de vivienda se requiere de la voluntad el exintegrante FARC-EP en reincorporación.".

[3] Respuesta de la ARN al Auto AI 049 de 2021: *"Es necesario advertir, que corte a 31 de julio de 2020 según datos del Registro Nacional de Reincorporación (RNR[2]), de las 11.922 personas registradas el 50,81% expresó tener un interés en proyecto productivo individual, el 34,4% expresó interés en tener un proyecto productivo colectivo, el 23,1% expresó interés en tener un proyecto productivo familiar y el 4.7% expresó interés en emplearse. Con estas cifras se reitera lo mencionado anteriormente, respecto a que el trámite de los proyectos productivos depende de la voluntad el exintegrante FARC-EP en reincorporación y por consiguiente, inicia con la solicitud presentada por este. Ahora bien, con corte al 23 de septiembre se han aprobado 99 proyectos colectivos por el CNR, que benefician a 3.478 personas en proceso de reincorporación (2.512 Hombres y 966 Mujeres) vinculados a 76 formas asociativas, por valor de $40.996.612.497 (USD 10,79M), de los cuales $27.824.000.000 (USD 7,32M), corresponden al apoyo del Presupuesto General de la Nación. De las 3.478 personas, 765 pertenecen a algún grupo étnico distribuido de la siguiente forma: Gitano o Rom (1), Indígena (576), Negro(a), mulato(a), afrocolombiano(a) o afrodescendiente (177), Palenquero de San Basilio o descendiente (10), Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (1). De los 99 proyectos aprobados, hay 84 ya desembolsados, los cuales benefician a 3.128 personas en proceso de reincorporación (2.263 Hombres y 865 Mujeres) vinculados a 67 formas asociativas, por valor total de $35.880.797.112 (USD 9,44M) de los cuales $25.024.000.000 (USD 6,58M) corresponden al apoyo del Presupuesto General de la Nación. De las 3.128 personas, 725 pertenecen a algún grupo étnico distribuido de la siguiente forma: Gitano o Rom (1), Indígena (557), Negro(a), mulato(a), afrocolombiano(a) o afrodescendiente (165), Palenquero de San Basilio o descendiente (10), Raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (1). Así mismo, se han aprobado 3.190 proyectos individuales, que benefician a 3.849 personas en proceso de reincorporación (2.968 Hombres y 881 Mujeres), por un valor de $30.778.460.075 (USD 8.09M). De las 3.190 personas, 405 pertenecen a algún grupo étnico distribuido de la siguiente forma: Indígena (269) y Negro(a), mulato(a), afrocolombiano(a) o afrodescendiente (134), Palenquero de San Basilio o descendiente (2). De los proyectos aprobados, se han desembolsado 3.189, beneficiando a 3.848 personas (2.967 Hombres y 881 Mujeres), por un valor de $30.770.460.075 (USD 8,09M). De las 3.189 personas, 405 pertenecen a algún grupo étnico*

6. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF) respondió al Auto SAR AI-049-2021 mediante oficio del 08 de octubre de 2021[4] en el cual señaló lo siguiente:

6.1. El oficio enviado por el ICBF comienza haciendo una exposición de la misión que desarrolla la entidad y hace la siguiente lectura del Auto AI-049: "*se identifica que el mismo está fuertemente relacionado con el derecho a la seguridad y protección personal, lo cual en la estructura institucional y legal colombiana, posee autoridades propias para su garantía, principalmente en casos de riesgo extraordinario como el mencionado en su* (SIC) *providencia. En este sentido, de acuerdo con el Decreto 1066 de 2015, corresponde a los entes territoriales y a la Unidad Nacional de Protección esta labor*". Sin embargo, añade:

> "No obstante lo anterior, el Instituto implementa acciones y estrategias desde sus competencias para la protección integral de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y familias de exintegrantes de las extintas FARC-EP, las cuales se exponen a continuación".

6.2. El ICBF posteriormente explicó el funcionamiento del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD) en términos generales, las medidas de apoyo y fortalecimiento y los pasos que componen el PARD, en caso de verificarse que los derechos un NNA están siendo amenazados o vulnerados.

6.3. En su respuesta, el ICBF manifestó que, durante el año 2020, 2 NNA hijos o hijas de personas en proceso de reincorporación fueron atendidas por la entidad por la vía extraprocesal.[5] En ninguno de los casos señaló que la asistencia prestada por la entidad se enfocara en el restablecimiento de derechos afectados por violaciones derivadas de su pertenencia a una familia en proceso de reincorporación. En el mismo año 2020, el ICBF reportó 204 NNA hijos e hijas de personas en proceso de reincorporación que fueron atendidas mediante un PARD. 53 NNA fueron cobijados con este procedimiento debido a las condiciones especiales de los cuidadores, 44 fueron víctimas de violencia sexual, 26 fueron descuidados por omisión o negligencia, 11 fueron sometidos a

---

distribuido de la siguiente forma: Indígena (269) y Negro(a), mulato(a), afrocolombiano(a) o afrodescendiente (134), Palenquero de San Basilio o descendiente (2)".

[4] Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Oficio con radicado 20211000000203911, 08 de octubre de 2021.

[5] La misma entidad aclara que la vía extraprocesal se refiere a las actuaciones por fuera de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD).

amenazas a su integridad y 8 fueron sometidos a maltrato.[6] En estos casos tampoco se hizo mención expresa al proceso de reincorporación o la estigmatización como causas de la vulneración de derechos.

6.4. Para el año 2021, el ICBF informó que 2 NNA hijos e hijas de familias en procesos de reincorporación han sido atendidos por la entidad por la vía extraprocesal. De nuevo, nada se dijo de las causas de su vulneración de derechos y si esta estaba relacionada con el proceso de reincorporación de los familiares. En 2021, conforme a la respuesta enviada por el ICBF, 224 NNA hijos e hijas de personas en proceso de reincorporación fueron atendidas por la entidad mediante el PARD. 53 NNA cobijados por el PARD debido a las condiciones especiales de cuidadores, 52 fueron víctimas de violencia sexual, 31 fueron atendidos por omisiones o negligencia de sus cuidadores, 11 fueron amenazados en su integridad y 8 fueron sometidos a maltrato.

6.5. En su respuesta el ICBF afirmó que la entidad: "*implementa distintas estrategias que buscan la promoción de derechos y la prevención de distintos tipos de riesgos que pueden enfrentar las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus familias. En particular, para los grupos familiares de personas en proceso de reincorporación, especialmente para sus hijos e hijas, se han implementado distintos programas y servicios durante las vigencias 2020 y 2021*".

6.6. En cuanto a los NNA, las acciones se dividen entre la primera infancia, la infancia, la adolescencia y la juventud. Por otra parte, el ICBF relacionó las acciones desarrolladas con las familias en proceso de reincorporación. Respecto de los niños y niñas en primera infancia, el ICBF manifestó que, en el año 2020, 2,184 hijos e hijas de personas en proceso de reincorporación han recibido servicios prestados por la entidad. En el año 2021, a corte 31 de agosto, 1,946 niños y niñas en primera infancia han sido atendidos. La atención prestada, señala el escrito, ha contado con el apoyo de la ARN, la Consejería Presidencial para la Niñez y la Adolescencia y el Consejo Nacional de Reincorporación (CNR) componente Comunes.

6.7. El ICBF manifestó que en la publicación de la "Guía para la focalización de usuarios de los servicios de Primera Infancia" se incluyó como criterio de focalización a las niños y niños integrantes de familias en reincorporación. Adicionalmente, se desarrolló la versión inicial del proyecto pedagógico "*Lugares para soñar, lugares para la paz – LUPAZ*", que busca garantizar el derecho a la educación de las niños y niños integrantes de familias en reincorporación. El diseño del plan contó con el CNR componente Comunes y con el apoyo técnico

[6] ICBF, Oficio con radicado 20211000000203911, 08 de octubre de 2021, pág. 7.

del ICBF, la Consejería Presidencial para la Niñez y Adolescencia y la ARN. Hasta el momento el proyecto LUPAZ se ha implementado en el antiguo ETCR de Miravalle, ubicado en San Vicente del Caguán, Caquetá.

6.8. Por otra parte, el ICBF manifiesta que ha trabajado de la mano con el CNR componente Comunes para "*identificar estrategias para seguir avanzando con la atención de hijos e hijas de personas en proceso de reincorporación*".

6.9. En cuanto a las acciones relacionadas con la Infancia, Adolescencia y Juventud el ICBF manifestó en su escrito que en el año 2020 se atendieron 371 niños, niñas y adolescentes integrantes de familias en proceso reincorporación. La atención se enfocó en programas de promoción de derechos y prevención de riesgos. Dentro de los programas implementados, el documento del ICBF menciona las Acciones masivas de alto impacto social para prevención de riesgos específicos de NNA (AMAS / EPRE).

6.10. Un segundo programa mencionado en el documento respecto de la Infancia, la Adolescencia y la Juventud fue el de Generaciones 2.0.

6.11. El ICBF también se refirió al programa Generaciones Étnicas con Bienestar, dirigido a NNA pertenecientes a pueblos étnicos, indígenas, afrodescendientes, negros, raizales, palenqueros y Rrom. De la misma manera que sucedió en los apartados correspondientes a los programas que precedieron, el ICBF no explicó la importancia de este programa para los NNA que integran familias en proceso de reincorporación. Tampoco explicó las modalidades de implementación específicas para estos NNA. El informe afirma que en el 2021:

> "Se presentaron los nuevos programas del Instituto y se concertó un plan de trabajo con el Consejo Nacional de Reincorporación componente Comunes y con la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN), identificando las acciones que debían realizarse para que dichos programas de promoción de derechos y prevención de riesgos pudieran beneficiar a hijos e hijas de personas en proceso de reincorporación".

6.12. Como pasos en la implementación se destacan los siguientes: (i) se identificaron 20 municipios que debían priorizarse para la atención por parte de la Dirección de Infancia y 12 municipios por parte de la Dirección de Adolescencia y Juventud, (ii) se abrieron espacios de diálogo con el CNR componente Comunes, la ARN y otros actores con el objetivo de resolver inquietudes sobre los programas a implementar y (iii) se realizaron diálogos con los operadores de los programas y la ARN para difundir los programas,

promover y focalizar la participación en los mismos por parte de los NNA integrantes de familias en reincorporación.

6.13. En su respuesta el ICBF afirma que las direcciones de infancia y de adolescencia y juventud implementarán una serie de programas respecto de los NNA integrantes de familias en proceso de reincorporación. Los programas son: *Generación Explora*, *Generaciones Étnicas con Bienestar*, *Sacúdete* y *En la Jugada*. A continuación, mencionaremos algunos de los objetivos transversales de dichos programas: (i) Fortalecer habilidades en los NNA, explorar y desarrollar sus intereses, talentos y vocaciones y consolidar sus planes de vida, (ii) Promover factores protectores en el entorno para promover y garantizar los derechos de los NNA, (iii) Fortalecer las capacidades para el autocuidado en NNA así como las "habilidades del siglo XXI" de los NNA y sus familias, (iii) Trabajar de manera coordinada con otras instituciones como la Policía Nacional de Infancia y Adolescencia, (iv) Desarrollar acciones de prevención de todas las formas de violencia dirigidas a las niñas y niños, (v) Prevenir el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas, así como los riesgos digitales, (vi) Prevenir el reclutamiento, uso y utilización de NNA en la guerra, (vii) Cuando corresponde, los programas cuentan con un enfoque étnico, que pretende fortalecer los proyectos de vida las comunidades étnicas y el autorreconocimiento de los NNA que pertenecen a dichas comunidades.

6.14. El ICBF en su respuesta también mencionó que algunas acciones están enfocadas en las familias. Estas acciones buscan fortalecer las capacidades familiares y comunitarias. Dichas acciones incluyen el acompañamiento psicosocial familiar y comunitario. Principalmente hay dos tipos de programas que se implementan con las familias en proceso de reincorporación: El programa *Mi Familia* y el programa *Territorios Étnicos con Bienestar*. El ICBF afirmó dentro de su respuesta que para el año 2021 no se tienen datos específicos sobre la implementación de dichos programas respecto de las familias en proceso de reincorporación. También manifestó que, en el año 2020, 80 familias que contaban con integrantes en proceso de reincorporación fueron beneficiarias de los programas *Mi Familia* o *Territorios Étnicos con Bienestar*. Dichas familias tenían 133 NNA.

III. CONSIDERACIONES

7. En el presente asunto, es necesario abordar el siguiente problema jurídico: ¿es necesario adoptar medidas cautelares para proteger a los firmantes del Acuerdo Final de Paz y sus familias frente a riesgos y vulneraciones efectivas causadas por homicidios, amenazas y desplazamientos?

DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO LAS FAMILIAS DE LOS EX COMBATIENTES

8. La Constitución reconoce a la familia como el núcleo de la sociedad y señala que el Estado y la sociedad deben garantizar su protección integral[7]. En virtud de lo anterior se ha considerado como un

> "presupuesto de existencia y legitimidad de la organización socio-política del Estado, lo que entraña para éste la responsabilidad prioritaria de prestarle su mayor atención y cuidado en aras de preservar la estructura familiar, ya que '[e]s la comunidad entera la que se beneficia de las virtudes que se cultivan y afirman en el interior de la célula familiar y es también la que sufre grave daño a raíz de los vicios y desordenes que allí tengan origen."[8]

9. Asimismo, la protección de la familia ha reconocida en: (i) el artículo 16.3 de la DUDH señala que "[l]*a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado*"; (ii) el artículo 10.1 del PIDESC establece que "[s]*e debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo*"; y (iii) el artículo 17.1 de la CADH enuncia que "[l]*a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado*". En este aspecto, la Corte IDH también ha señalado la obligación del Estado de proteger a la familia y de evitar su separación[9].

10. En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado que la protección de la familia se manifiesta en una serie de garantías especiales[10]: (i) el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia; (ii) el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en el respeto entre todos sus integrantes; (iii) la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; (iv) el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para los hijos, independientemente de cuál sea su origen familiar; (v) el derecho de la pareja a

---

[7] Art. 42 de la Constitución.
[8] Corte Constitucional, Sentencia C-271 de 2003.
[9] Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso María Eugenia Morales contra Guatemala, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Sentencia del 25 de mayo de 2010. CorteIDH. Opinión Consultiva OC- 17/2002.
[10] Corte Constitucional, Sentencias C-241 de 2012, C-456 de 2015, C-821 de 2005, C-875 de 2005, C-278 de 2014, C-022 de 2015 y C-456 de 2015.

decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener; y (vi) la asistencia y protección que en el seno familiar se debe a los hijos para garantizar su desarrollo integral y el goce pleno de sus derechos.

11. El Estado tiene un deber especial para la preservación y el aseguramiento de la familia[11], el cual se manifiesta en la protección constitucional especial que se presenta en situaciones especiales que requieren acciones afirmativas especiales[12]. En este sentido, en desarrollo de los artículos 13, 43, 44, 46, 47 y 54 Superiores, tanto el legislador como esa Corporación han señalado la existencia de sujetos que gozan de una especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran dentro de los cuales figuran, para lo que interesa a la presente causa, las mujeres cabeza de familia. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

> "Esta Corporación en torno a la protección especial que ostentan las madres cabeza de familia, ha establecido que ésta se deriva tanto de los mandatos constitucionales como de su condición especial reflejada en su responsabilidad individual y solitaria frente al hogar y por constituirse como la única fuente de donde se deriva el sustento diario de las personas que dependen de ella"[13].

12. En virtud de lo anterior, el Acuerdo Final estableció que la reincorporación es un proceso integral que debe contar con garantías de seguridad no solo para los ex combatientes, sino también para sus familias:

12.1. En el numeral 3.2. el Acuerdo Final estableció que:

> "La reincorporación a la vida civil será un proceso de carácter integral y sostenible, excepcional y transitorio, que considerará los intereses de la comunidad de las FARC-EP en proceso de reincorporación, **de sus integrantes y sus familias**, orientado al fortalecimiento del tejido social en los territorios, a la convivencia y la reconciliación entre quienes los habitan; asimismo, al despliegue y el desarrollo de la actividad productiva y de la democracia local. La reincorporación de las FARC-EP se fundamenta en el reconocimiento de la libertad individual y del libre ejercicio de los derechos individuales de cada uno de quienes son hoy integrantes

[11] Corte Constitucional, Sentencias C-660 de 2000 y C-257 de 2015.
[12] Corte Constitucional, Sentencias T-1087 de 2002, C-184 de 2003, T-1101 de 2003, C-1039 de 2003, C-722 de 2004, T-1117 de 2005, T-090 de 2006, T-384 de 2007, T-614 de 2007, T-275 de 2008, T-827 de 2009, T-162 de 2010, T-693 de 2010.
[13] Corte Constitucional, Sentencia T-1183 del 18 de noviembre de 2005.

> de las FARC-EP en proceso de reincorporación. Las características de la reincorporación del presente acuerdo son complementarias a los acuerdos ya convenidos. **El proceso de reincorporación tendrá en todos sus componentes un enfoque diferencial, con énfasis en los derechos de las mujeres".** (Negrilla fuera del texto original).

12.2. El numeral 3.2.2.7. del Acuerdo Final contempla las garantías para una reincorporación económica y social sostenible en las cuales incluye a las familias de los reincorporados:

> "De acuerdo con los resultados del censo socioeconómico, se identificarán los planes o programas necesarios para la atención de los derechos fundamentales e integrales de la población objeto del presente acuerdo, tales como de educación formal (básica y media, técnica y tecnológica, universitaria) y educación para el trabajo y el desarrollo humano, así como de validación y homologación de saberes y de conocimientos; de vivienda; de cultura, recreación y deporte; de protección y recuperación del medio ambiente; de acompañamiento psicosocial; de reunificación de núcleos familiares y de familias extensas y personas adultas mayores, **incluyendo medidas de protección y atención de hijos e hijas de integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación"[14].**

12.3. Por su parte, el artículo 3.4.7.4 señala que el Gobierno Nacional asume el compromiso de implementar un programa de protección integral en coincidencia con lo desarrollado en el acuerdo *"Participación política: Apertura democrática para construir la paz"*, numeral 2.1.2.1, literal c, que tendrá como objetivo:

> "Proteger a las y los integrantes del nuevo partido o movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, sedes y actividades, así como a las y los antiguos integrantes de las FARC-EP que se reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores de acuerdo con el nivel de riesgo".

12.4. Asimismo, el numeral 3.4.7.4.3 del Acuerdo Final señala que la seguridad y protección tendrá por objeto las y los integrantes del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad legal, sedes y actividades, así como *"a los antiguos integrantes de las FARC-EP que se*

[14] Negrilla fuera de texto.

reincorporen a la vida civil y a las familias de todos los anteriores de acuerdo al nivel de riesgo". En virtud de lo anterior se señala que:

> "El Gobierno Nacional priorizará las acciones y estrategias necesarias en materia de inteligencia dentro de los planes y programas que desarrolla el Estado a objeto de desmantelar y perseguir las organizaciones y conductas descritas en el presente Acuerdo. El Gobierno Nacional impulsará las medidas necesarias a objeto de depurar de los bancos de datos de las centrales de inteligencia y seguridad, los nombres e información relativa a las y los integrantes de organizaciones de derechos humanos, integrantes de la oposición, y de las y los integrantes del nuevo movimiento político que surja del tránsito de las FARC-EP a la actividad política legal y de sus familiares, cuando estén incluidos, por el solo hecho de serlo"[15].

12. En desarrollo de lo anterior, el Decreto Ley 899 de 2017 *"Por el cual se establecen medidas e instrumentos para la reincorporación económica y social colectiva e individual de los integrantes de las FARC-EP conforme al Acuerdo Final, suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP el 24 de noviembre de 2016"* estableció diversas garantías respecto de la protección de los derechos y en especial de la seguridad no solamente de los ex combatientes, sino también de sus familias:

12.1. El artículo 9º del Decreto Ley 899 de 2017 señala que, frente a la seguridad social en salud, se realizará *"el giro de las unidades de pago por capitación - UPC correspondientes con el fin de garantizar las afiliaciones de los beneficiarios y su grupo familiar al régimen subsidiado" (subrayado fuera de texto)*.

12.2. El artículo 10 del Decreto Ley 899 de 2017 contempla que con base en los resultados del Censo Socioeconómico *"se identificarán planes o programas necesarios para la atención de los derechos fundamentales, económicos, sociales, culturales y ambientales de los integrantes de las FARC-EP y sus familias"*[16] *(subrayado fuera de texto)*.

12.3. El artículo 11 del Decreto Ley 899 de 2017, en relación con los programas y proyectos productivos señala que

> "de acuerdo con los resultados del Censo Socioeconómico, se identificarán y formularán los programas y proyectos productivos

[15] Acuerdo Final, numeral 3.4.12.
[16] Negrillas y subrayado fuera del texto.

que permitan vincular a los hombres y mujeres pertenecientes a las FARC EP acreditados, y los beneficios sociales que se gestionen **para su grupo familiar"**[17].

12.4. El artículo 17 del Decreto Ley 899 de 2017 establece que, de acuerdo con los resultados del Censo Socioeconómico, se identificarán los planes o programas necesarios para la atención con enfoque de derecho e integrales de la población beneficiaria del proceso de reincorporación, tales como: *"Reunificación de núcleos familiares y de familias extensas y medidas de protección y atención de hijos e hijas de integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación"*.

PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, HIJOS DE LOS FIRMANTES DEL ACUERDO

13. Colombia ha suscrito diversos instrumentos internacionales que exigen la protección especial de los derechos de los niños y las niñas, entre los cuales se encuentran la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH)[18], la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[19], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)[20], la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)[21] y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)[22].

14. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 destaca los derechos de los niños dentro de los que se encuentran: la vida[23], la no discriminación[24], la libertad de expresión[25], la libertad de pensamiento, conciencia y religión[26], la libertad de asociación[27], la intimidad[28], la protección contra los malos tratos[29], la seguridad social[30], su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social[31],

---

[17] Negrillas y subrayado fuera del texto.
[18] Artículo 25.2 de la DUDH.
[19] Artículo 7 de la Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
[20] Artículo 24 del PIDCP.
[21] Artículo 19 de la CADH.
[22] Artículos 10 y 12 del PIDSC.
[23] Artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
[24] Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
[25] Artículo 13 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
[26] Artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
[27] Artículo 15 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
[28] Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
[29] Artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
[30] Artículo 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
[31] Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

educación[32] y la recreación[33]. El Comité de los Derechos del Niño, que se encarga de aplicar esa Convención, identificó cuatro principios fundamentales para materializar los derechos de esta población[34]. Estos principios son: (i) la no discriminación; (ii) el interés superior del niño; (iii) los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y (iv) la participación infantil, los cuales han sido explicados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-250 de 2019[35]:

> "(i) La **no discriminación**, el cual requiere que los Estados "identifiquen activamente a los niños y grupos de niños en relación con los cuales puede ser necesario adoptar medidas especiales para el reconocimiento y la realización de sus derechos".
> (ii) El **interés superior del menor**, previsto en la Convención sobre los Derechos del Niño, en particular en el numeral 1º del artículo 3º, de acuerdo con el cual "[e]n todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"[36]. Este principio tiene expresa consagración en el artículo 44 de la Constitución, cuyo último inciso señala que "[l]os derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"[37].
> (iii) El **derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo**, el cual debe ser entendido en su concepto integral, que abarca "el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño"[38].
> (iv) El **respeto a las opiniones del niño**, en virtud del cual debe reconocerse al niño como "participante activo en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos"[39]. Además, la Corte observa

[32] Artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
[33] Artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.
[34] Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 5, Medidas generales de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003.
[35] M.P. José Fernando Reyes Cuartas.
[36] El interés superior del niño también se encuentra consagrado en los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño.
[37] Son múltiples los pronunciamientos en los que la Corte Constitucional ha tenido en cuenta este criterio con el propósito de resolver problemas jurídicos que han involucrado derechos de los niños, relacionados con temas como la protección del derecho a la intimidad y al habeas data de una menor de edad a la que le fue creado un perfil en Facebook (Sentencia T-260 de 2012.), o el derecho de las parejas del mismo sexo a adoptar como garantía del derecho de los niños a la familia (Sentencia C-683 de 2015.).
[38] La Corte Constitucional ha acudido a este principio con el propósito de proteger el derecho a la salud integral de un niño que requería la práctica de una cirugía necesaria por las afectaciones sufridas en su autoestima (Sentencia T-307 de 2006)
[39] Así lo sostuvo la Corte, en un caso en el que la Defensoría del Pueblo había iniciado medidas de restablecimiento de dos niños adoptados por una persona homosexual, en el cual consideró que la Defensoría desconoció los derechos de los niños por no tomar en cuenta su voluntad de no ser separados

> que este principio guarda plena coherencia con una concepción del niño como sujeto titular del **derecho a la dignidad humana**, a quien debe reconocérsele de manera progresiva mayor autonomía para definir su proyecto de vida y llevar a cabo acciones encaminadas a lograrlo." (Negrillas originales)

15. Por su parte, el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala que: *"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"*. Asimismo, en virtud de la Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Niños *"los menores deben recibir "medidas especiales de protección"*. En este mismo sentido, la Corte Interamericana destacó que *"el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad"*[40].

16. El artículo 44 de la Constitución de Colombia consagra los derechos de los niños y niñas y señala su prevalencia sobre los derechos de los demás[41]. En virtud de lo anterior, la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de brindarles una protección especial[42]. En este sentido, nuestra constitución reconoce el principio del interés superior del menor que es definido como "*el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*"[43] y tiene una serie de obligaciones:

> "i) la garantía del desarrollo integral del menor de edad, (ii) la garantía de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, (iii) la protección frente a riesgos prohibidos, (iv) el equilibrio de sus derechos con los de sus familiares (si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga los derechos de los niños, niñas y adolescentes), (v) la provisión de un ambiente familiar apto para su desarrollo, (vi)

---

de su padre adoptante (Sentencias T-955 de 2013). También lo ha invocado en el marco de la realización de procedimientos médicos a menores de edad, en los que ha sostenido que entre más clara sea la autonomía individual de los niños, más intensa es la protección a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo que tienen derecho a expresar libremente su opinión en estos asuntos (Sentencia T-622 de 2014).

[40] Corte I.D.H., Caso de la masacre de las Dos Erres vs. Guatemala

[41] Corte Constitucional, Sentencias C-1003 de 2007, C-848 de 2014, C-683 de 2015, SU.696 de 2015, T-512 de 2016, T-024 de 2017, T-306 de 2017, T-316 de 2017, SU.677 de 2017, T-705 de 2017, C-058 de 2018, T-279 de 2018, T-384 de 2018, T-610 de 2019,

[42] Corte Constitucional, Sentencias T - 582 de 2010, T-899 de 2010, T-068 de 2011, T-260 de 2012, C-741 de 2015 y T-610 de 2019.

[43] Artículo 9, Código de la Infancia y la Adolescencia.

> la necesidad de justificar con razones de peso la intervención del Estado en las relaciones familiares, y (vii) la evasión de cambios desfavorables en las condiciones de los niños involucrados"[44].[45]

17. El principio de interés superior del menor implica en este sentido que sus derechos son prevalentes y deben orientar las actuaciones de los particulares y funcionarios públicos

> "reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defienda ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, sicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad." En consecuencia, las actuaciones de los particulares y funcionarios públicos, cuando estén involucrados menores de edad, deben ser orientadas siempre por el interés superior del menor. La incorporación de este principio en el orden constitucional "(...) no sólo configura un énfasis materializado para garantizar su eficacia sino también como parte de la estructura del sistema normativo, pues se incluye con un precepto "en el punto más alto de la escala axiológica contenida en el texto constitucional" que guía la interpretación y definición de otros derechos"[46].

18. Concretamente la garantía del interés superior del menor exige al Estado y no solo a la sociedad y a la familia la protección de los derechos de los niños[47]. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado:

> "2.3.2 Ahora bien, frente a los niños, las niñas y los adolescentes, y retomando el tema de las obligaciones prestacionales que el ordenamiento jurídico impone al Estado, tanto la Constitución, como la mencionada Convención y el CIA consagran varios comportamientos que el Estado debe desplegar para garantizar sus derechos a cabalidad; entre ellos la integridad física, la alimentación, la familia y la formación del adolescente para la progenitura responsable, conforme a su derecho a la protección y formación integral[48]. Igualmente, la Carta contempla el deber de "(…) asistir y

[44] Esta última regla creada en la sentencia T-397 de 2004.
[45] Corte Constitucional, Sentencia T-610 de 2019
[46] Corte Constitucional, Sentencia T-321 de 2004.
[47] Corte Constitucional, Sentencias T-582 de 2010, T-899 de 2010, T-068 de 2011, T-260 de 2012, C-741 de 2015 y T-610 de 2019.
[48] CP. Artículo 45.

proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral (…)"[4950].

19. De acuerdo con las normas referidas, el respeto a todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes vincula no sólo al Estado sino también a la familia y a la sociedad[51]. Esta protección prevalente ha sido entendida como aquella que permite ofrecer respuestas inmediatas, prioritarias y consecuentes con la situación específica de los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia, con el fin de proteger sus derechos y prevenir de manera efectiva su vulneración[52].

20. En este sentido se puede concluir que, el Estado tiene la obligación de tomar medidas especiales que materialicen los derechos de la población infantil, que son los mismos derechos de la población adulta con la especial distinción que los menores, por su condición de vulnerabilidad, gozan de una garantía especial que obliga a imponer un estatus prioritario en la atención y los servicios que se ofrecen a la población en general.

21. Conforme con lo expuesto, la Corte Constitucional ha realizado una clara, reiterada y uniforme línea jurisprudencial sobre la connotación que tienen los niños, niñas y adolescentes como "sujetos de especial protección constitucional":

> "De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad"[53].

---

[49] CP. Artículo 44.
[50] Corte Constitucional, Sentencia T-068 de 2011.
[51] Corte I.D.H., Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay... párr. 157; Corte I.D.H., Condición jurídica y derechos humanos del niño... párr. 54. Cfr. ONU, Observación General No. 19, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos, artículo 23-La familia, 39º período de sesiones
[52] Corte I.D.H., Condición jurídica y derechos humanos del niño.
[53] Corte Constitucional, Sentencia T-468 de 2018.

22. Asimismo, la Ley 1098 de 2006 contempla el deber del Estado de proteger integralmente los derechos de los niños, niñas y adolescentes[54], el principio del interés superior[55] y la prevalencia de sus derechos[56]. En este aspecto, esta ley consagra el principio de protección integral, el cual:

> "se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos"[57].

23. En desarrollo de estas obligaciones del Estado colombiano, el Acuerdo Final reconoció dentro de las garantías para una reincorporación económica y social sostenible, la necesidad de incluir dentro de los planes o programas necesarios para la atención de los derechos fundamentales e integrales de la población objeto del Acuerdo medidas de protección y atención de los hijos e hijas de integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación[58], lo cual quedó contemplado en el artículo 17 del Decreto 899 de 2017:

> "Planes y programas sociales. De acuerdo con los resultados del Censo Socioeconómico, se identificarán los planes o programas necesarios para la atención con enfoque de derecho e integrales de la población beneficiaria del proceso de reincorporación, tales como:
> (…)
> 11. Medidas de protección y atención de hijos e hijas de integrantes de las FARC-EP en proceso de reincorporación".

---

[54] Artículo 7 de la Ley 1098 de 2006: "Protección Integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.
La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos".

[55] Artículo 8 de la Ley 1098 de 2006: "Interés Superior De Los Niños, Las Niñas Y Los Adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

[56] Artículo 9 de la Ley 1098 de 2006: "Prevalencia De Los Derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.
En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente".

[57] Artículo 7

[58] Acuerdo Final, numeral 3.2.2.7.

MEDIDAS CAUTELARES FRENTE A LA PROTECCIÓN DE LAS FAMILIAS DE LOS REINCORPORADOS DE LAS FARC

24. El artículo 22 de la Ley 1922 de 2018 contempla que en cualquier estado del proceso, de oficio o por petición debidamente sustentada, la Sala o Sección de conocimiento podrá decretar las medidas que considere necesarias para: (i) evitar daños irreparables a personas y colectivos, (ii) proteger y garantizar el acceso a la información que se encuentra en riesgo inminente de daño, destrucción y/o alteración, (iii) garantizar la efectividad de las decisiones, (iv) proteger las víctimas y el real restablecimiento de sus derechos y (v) la asistencia de las víctimas, su protección y el restablecimiento de sus derechos. La SAR ha señalado los criterios esenciales que deben tenerse en cuenta en las medidas cautelares en la JEP:

> "(i) Que todas las Salas y Secciones que conforman la JEP puedan adoptar, modificar o revocar medidas cautelares.
> (ii) Que las medidas cautelares pueden adoptarse tanto por decisión oficiosa de la respectiva Sala o Sección, como por petición debidamente motivada. En este sentido, no se limita esta posibilidad exclusivamente a un requerimiento de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA), sino que también se permite, por ejemplo, que tales medidas sean solicitas por las víctimas del conflicto armado o sus representantes, sin perjuicio de que aquellas no sean sujetos procesales sino únicamente intervinientes especiales, a la luz de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1922 de 2018. Es de resaltar que en la misma norma se señala que las peticiones de las víctimas 'serán atendidas de forma prioritaria y prevalente' (artículo 22), lo que se complementa con el mandato según el cual las medidas cautelares deben adoptarse con un 'enfoque diferencial' (artículo 23).
> (iii) Que las medidas cautelares pueden modificarse o revocarse de oficio o por petición debidamente motivada, pues incluso cualquier 'interesado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Sala o Sección deje sin efectos las medidas cautelares vigentes', para efectos de lo cual éstas, a su vez, deben solicitar sus 'observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición' (artículo 24).
> (iv) Que, dado el carácter particular, novedoso y sui generis de un marco transicional, no hay un listado exhaustivo o taxativo de las medidas cautelares que pueden adoptarse por parte de la JEP, sino que, en su lugar, se estableció que cualquiera que sea la medida adoptada, ésta debe cumplir con dos condiciones, como son: (a) que existan situaciones 'de gravedad o urgencia' (artículo 22) que la

justifiquen —lo cual sólo puede determinarlo el juez correspondiente—; y (b) que ésta tenga una 'relación necesaria con la protección de los derechos a la justicia, la verdad, reparación y garantías de no repetición' (artículo 23), lo que es a todas luces evidente en el marco de la desaparición forzada.
(v) Que, según su contenido y alcance, tales medidas cautelares puedan ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas, pero no limitándose a las expresamente señaladas en los primeros tres numerales del artículo 23 pues, en todo caso, las Salas y Secciones pueden adoptar 'las demás que considere[n] pertinentes para lograr el objetivo que se pretende con la medida cautelar' (artículo 23, numeral 4°).
(vi) Que, para efectos de hacer el correspondiente seguimiento periódico a su incumplimiento, con el fin de mantenerlas, modificarlas o revocarlas, las Salas y Secciones tienen amplias potestades como es el caso de 'requerir información relevante relacionad[a] con su otorgamiento, observancia y vigencia', 'fijar cronogramas de implementación, realizar audiencias' (artículo 25), entre otras. Lo que no obsta para que la evaluación de su decreto, modificación o revocatoria pueda ser el resultado de un diálogo armónico institucional en el que, a través de actos de vinculación, puedan participar activamente todos los sujetos -partes y terceros- legitimados e interesados en la actuación (artículos 25 y 26).
(vii) Que el incumplimiento de las medidas cautelares decretadas por las Salas o Secciones de la JEP supone desacato e implica sanciones (artículo 25), así como eventualmente puede implicar la comisión de delitos o faltas disciplinarias, lo que conlleva a concluir que los obligados pueden ser tanto particulares como servidores públicos por igual, debiendo señalar la especial obligación y deber de diligencia en cabeza de los servidores públicos para cumplir los fines del Estado"[59].

25. Para la procedencia de la medida cautelar es necesario que se configuren los requisitos de urgencia y gravedad[60], los cuales han sido explicados por la Sección de Apelación de la siguiente manera:

> "Como lo indica el artículo mencionado, las medidas cautelares solo proceden para casos de urgencia y gravedad. Esto quiere decir que las medidas se toman cuando es impostergable la acción de la jurisdicción para proteger a las personas, sus derechos y la

[59] JEP. Tribunal de Paz. SAR. SA, SARV-MC. 002 de 2018, AT-009 de 2019, párrafo 6.
[60] JEP. Tribunal de Paz. SAR, SAR, AI 029 de 2020

información sobre hechos de interés de la JEP. Una situación urgente y grave es aquella que exige una reacción inmediata, que no admite espera, que demanda una acción pronta de la justicia"[61].

26. En este proceso se ha logrado demostrar la grave situación que viven los excombatientes y sus familias actualmente en Colombia que hace necesaria la adopción de medidas para evitar daños irreparables:

26.1. Tal como ha destacado la Misión de Verificación de la ONU en Colombia, ha continuado el asesinato de ex combatientes de las FARC – EP en nuestro país, destacando además que en virtud de la violencia se han visto obligados a trasladarse:

> "11. En el período sobre el que se informa, la Misión verificó el asesinato de 14 excombatientes de las FARC-EP (todos ellos hombres), con lo que en total ya suman 292 excombatientes asesinados (283 hombres y 9 mujeres) desde la firma del Acuerdo Final. Aunque en lo que va de 2021 se han registrado menos asesinatos de excombatientes (44) que en el mismo período de 2020 (53), su reincorporación sigue viéndose afectada por riesgos, **incluidas las amenazas, ya que algunos de ellos se han visto obligados a trasladarse**. La Misión ha registrado 67 intentos de homicidio (3 en el período sobre el que se informa) y 22 desapariciones (todas de hombres) desde la firma del Acuerdo Final. Los familiares de excombatientes asesinados también siguen siendo vulnerables y careciendo de mecanismos de apoyo específicos para ellos.
> 12. La Misión observó que la seguridad de los excombatientes se ha deteriorado significativamente en el suroeste de Colombia. Más de un tercio de los asesinatos registrados desde la firma del Acuerdo Final han tenido lugar en los departamentos del Cauca, Nariño y el Valle del Cauca. Excombatientes de las FARC-EP han reportado un aumento de los ataques de grupos armados ilegales contra líderes y miembros de sus cooperativas y proyectos productivos en esta región. En Buenos Aires (Cauca) han sido asesinados en los últimos meses dos excombatientes que pertenecían a una cooperativa. Las amenazas, los asesinatos y el consiguiente desplazamiento de miembros de las cooperativas están teniendo efectos disruptivos en las iniciativas de reincorporación y han hecho que tengan que suspenderse temporalmente en varios municipios del Cauca y el

[61] JEP. Tribunal de Paz. SAR, SA, Auto TP-SA 320 de 2019

> Valle del Cauca. En agosto, cientos de excombatientes de estos departamentos se reunieron en un evento de tres días de duración en Popayán para dar más visibilidad a las pésimas condiciones de seguridad que enfrentan y exigir garantías de seguridad más eficaces"[62]. (negrillas y subrayado fuera del texto)

26.2. En este sentido, tal y como destaca la Misión de Verificación de las Naciones Unidas, la situación de violencia está obligando a trasladarse a miles de ex combatientes de las áreas en las cuales se encontraban, lo cual pone gravemente en riesgo no solamente su vida, sino también otra serie de derechos fundamentales de ellos y de sus familias, las cuales se han visto obligadas a abandonar colectivamente las áreas en las cuales habitaban y a arribar a nuevos lugares en los cuales no cuentan con la infraestructura en seguridad, vivienda, educación ni salud. Lo anterior además puede generar la separación de las familias de ex combatientes en contravía de los artículos 42 y 44 de la Constitución y de la Convención Americana de Derechos Humanos[63].

26.3. Asimismo, a partir de la información remitida a este proceso por la Unidad Especial de Investigación de la Fiscalía General de la Nación se ha evidenciado que las amenazas a los ex combatientes no son individuales sino colectivas, pues la gran mayoría de victimizaciones están asociadas a organizaciones criminales que actúan en amplias zonas del territorio nacional. En este aspecto, la UEI afirmó que en el 78,51% (106 de 135) de las victimizaciones el responsable es una organización criminal:

> "Las disidencias o GAOr han sido responsables de 59 afectaciones, el ELN de 15 afectaciones, las AGC o Clan del Golfo de 13 afectaciones, el GAO Los Pelusos o disidencias del EPL de 8 afectaciones, Grupos Delincuencia Común Organizada de 8 afectaciones, el GDO o La Constru de 2 afectaciones y el GAO Los Caparros de 1 afectación"[64].

26.4. En relación con este tema, la UEI de la Fiscalía General de la Nación ha realizado un detallado análisis sobre el lugar en el cual se están presentado las

---

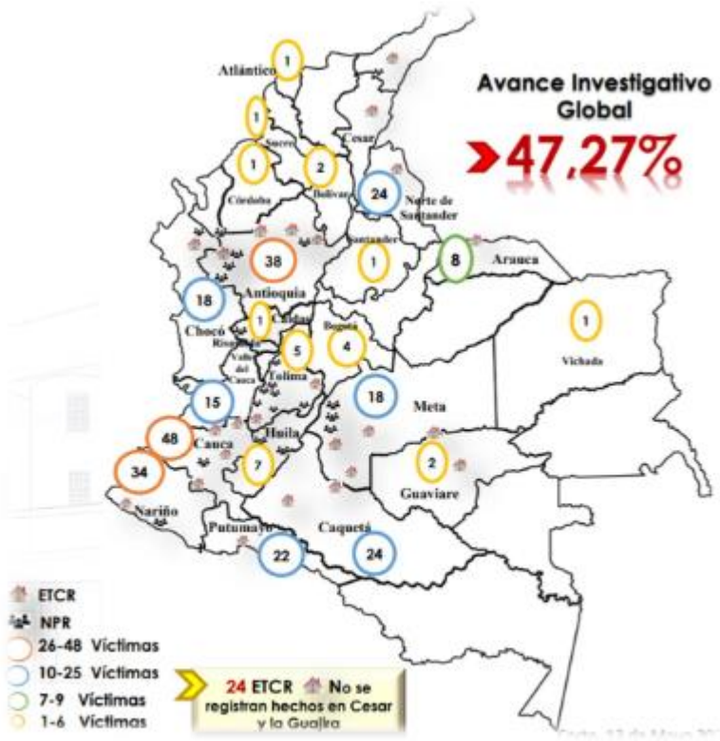
[62] Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Colombia Informe del Secretario General, 24 de septiembre de 2021, pág. 3

[63] Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Caso María Eugenia Morales contra Guatemala, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Sentencia del 25 de mayo de 2010. CorteIDH. Opinión Consultiva OC- 17/2002. Opinión del 28 de agosto de 2002.

[64] Respuesta de la Unidad Especial de Investigación de la Fiscalía General de la Nación dio al Auto AT-175 de 2020 del 18 de noviembre de 2020, pág. 3.

victimizaciones contra ex combatientes reincorporados que expone en el siguiente mapa, en el cual se evidencia la ubicación de los ETCR:

Mapa 1. Organizaciones criminales que están participando en la victimización de los ex combatientes de las FARC – EP



Fuente: elaboración propia UEL Datos: Censo Farc-EP 2020.

Las organizaciones criminales y su responsabilidad en la victimización.

Fuente: Respuesta de la Unidad Especial de Investigación de la Fiscalía General de la Nación
dio al Auto AT-175 de 2020 del 18 de noviembre de 2020

26.5. Lo anterior demuestra que gran parte de los hechos victimizantes cometidos contra los ex combatientes se está presentado en los departamentos en los cuales están ubicados los ETCR, lo cual ha sido confirmado por los ex combatientes[65]. En este sentido, en las audiencias territoriales realizadas en las ciudades de Villavicencio y Popayán se expuso que la situación de riesgo de los excombatientes está generando abandonos masivos y colectivos de los ETCR sin que se estén adoptando medidas para que los lugares a los que están arribando cuenten con condiciones que garanticen su vida, libertad, salud, integridad,

[65] Así ha sido manifestado por los representantes del Partido Comunes en las audiencias territoriales.

seguridad personal, educación, vivienda digna y el acceso a proyectos productivos que permitan que tengan un ingreso para su subsistencia colectiva[66].

26.6. En este aspecto, la respuesta dada por la ARN muestra cómo no solamente se sigue negando la existencia de los NAR, sino que no se ha generado una política pública específica frente a quienes están saliendo de los ETCR, los cuales según esa misma entidad corresponden miles de personas:

> *"Ahora bien, al 31 de agosto de 2021, de un total de 12.910 personas en proceso de reincorporación, 10.441 (2.489 mujeres y 7.952 hombres) se ubican por fuera de los antiguos ETCR y 2.469 en los antiguos ETCR"*[67].

26.6. Al respecto, incluso el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha destacado la importancia de tener una *"mayor atención institucional a los excombatientes que residen fuera de los antiguos Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación (ETCR)"*[68], lo cual no se viene presentando.

26.7. Esta situación se agrava en el caso de las familias de los reincorporados que han tenido que salir de los ETCR, bien sea por riesgos colectivos a su seguridad o porque después de la muerte de un reincorporado quedan sin protección por parte del Estado al no existir una política pública específica frente a ellos:

26.7.1. Al preguntársele a la ARN sobre *"qué medidas de protección ha adoptado para garantizar los derechos de los ex combatientes y sus familias que han tenido que abandonar los ETCR o NAR a: (i) la protección de su vida, libertad, salud, integridad y seguridad personal, (ii) el derecho a la protección colectiva, (iii) el derecho a la educación de los menores que hagan parte del núcleo familiar de la población desplazada, (iv) el derecho a la vivienda digna y (v) el acceso a proyectos productivos que permitan que tengan un ingreso para su subsistencia"* no señaló la existencia de acciones afirmativas específicas frente a las personas que han tenido que huir de esos territorios, sino que simplemente ha manifestado la disponibilidad de la oferta de servicios y derechos a nivel nacional.

26.7.2. Asimismo, a partir de la respuesta dada por el ICBF, esta Sección puede concluir que, pese a que esa entidad ha realizado actuaciones importantes frente a los hijos e hijas de personas en proceso de reincorporación, no se observa que se haya diseñado una política específica orientada a la protección especial de los NNA hijos o hijas de ex combatientes asesinados:

---

[66] Auto SAR AI-044 del 24 de agosto de 2021.
[67] Respuesta de la ARN, pág. 13.
[68] Comunicado de prensa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Colombia, julio 16 de 2021.

(i) El apartado relativo a las Acciones masivas de alto impacto social para prevención de riesgos específicos de NNA (AMAS / EPRE) no mostró que se esté dando un enfoque particular a estos programas cuando se implementan frente a NNA integrantes de familias en procesos de reincorporación y que estén siendo sujetos de estigmatización, violencia contra la vida o la integridad o el desplazamiento.

(ii) El ICBF tampoco explicó cómo el programa Generaciones 2.0 tiene un impacto en los NNA que integran familias en proceso de reincorporación. Tampoco explicó cómo el programa está siendo ajustado a las necesidades propias de estos NNA. El ICBF únicamente aclaró que el programa Generaciones 2.0 tiene una modalidad particular dirigida a NNA que viven en sectores rurales del territorio nacional, denominado Generaciones Rurales con Bienestar.

27. En este sentido, la adopción de medidas cautelares se considera impostergable, pues la situación de las familias de los ex combatientes es cada vez más crítica. Si se hace una proyección del número de homicidios, teniendo en cuenta el número de personas que han sido asesinadas hasta el momento, en pocos años de vigencia del Acuerdo Final habría sido asesinado un porcentaje significativo de la población reincorporada y de sus familias, lo cual es insostenible e implicaría un incumplimiento absoluto de las obligaciones del Estado frente a una población que confió en las instituciones para reintegrarse a la sociedad. Asimismo, existen algunas razones específicas para adoptar en este momento medidas para la protección de las familias de los ex combatientes:

27.1. En primer lugar, la especial protección que debe darse a los niños, niñas y adolescentes, hijos e hijas de los ex combatientes que están abandonando los ETCR y que implica la satisfacción de necesidades urgentes frente a sus derechos fundamentales[69]. Muchos ex combatientes, abrazando la esperanza de un futuro en paz para las nuevas generaciones de colombianos y colombianas, han construido familias en torno a cientos de niños y niñas nacidos desde la firma del Acuerdo Final[70], quienes son hoy uno de los mayores símbolos de la búsqueda de una paz estable y duradera para nuestro país.

27.2. En segundo lugar, los abandonos masivos de algunos ETCR están haciendo que gran parte de la población reincorporada haya tenido que salir huyendo a

[69] Corte Constitucional, Sentencias C-1003 de 2007, C-468 de 2009, C-853 de 2009, C-540 de 2012 y C-370 de 2014.
[70] https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39011290

zonas desconocidas en las cuales desafortunadamente la estigmatización dificulta su integración social y aumenta la violencia que sufren las familias de los ex combatientes. Asimismo, esta situación pone en peligro la unidad familiar de los reincorporados y de sus hijos e hijas, la cual es una garantía que tiene una especial protección constitucional[71].

28. Teniendo en cuenta lo anterior se considera procedente adoptar las siguientes medidas cautelares de protección frente a las familias de los ex combatientes:

28.1. Acciones de acompañamiento a las familias de los reincorporados que hayan tenido que abandonar los ETCR y de los ex combatientes que hayan sido asesinados

La situación de los hijos e hijas de los ex combatientes asesinados es muy grave, pues si bien el ICBF y la ARN han mencionado acciones importantes para la protección de los NNA hijos e hijas de los reincorporados, no se evidencia la existencia de una política especial frente a aquellos que han sido asesinados, ni de un plan de respuesta, atención de urgencia, que no solo sirva para paliar los graves efectos de los actos violentos, sino que garantice, en el mayor grado posible, adecuadas condiciones económicas y de seguridad, en sentido lato, a los menores y sus protectores supervivientes. Estos niños y niñas merecen una protección especial por parte del Estado, no solamente por la irremplazable pérdida de sus padres y madres, sino también por la situación de estigmatización a la cual quedan expuestos y que afecta su derecho a un futuro libre de violencias y de construcción de un proyecto de vida cuyas esperanzas están siendo truncadas por la intolerancia de quienes quieren continuar eternamente el ciclo de la guerra en nuestro país. Por lo anterior, se le ordenará a la ARN que, con el apoyo del ICBF, presente una propuesta con acciones de acompañamiento de las familias de los reincorporados que hayan tenido que abandonar los ETCR y de los ex combatientes que hayan sido asesinados. Asimismo, se ordenará al ICBF que informe la situación de escolaridad de los hijos e hijas de los y las ex combatientes de las FARC – EP.

28.2. Actuaciones específicas a favor de las familias de los ex combatientes asesinados

La situación social de las familias de los excombatientes asesinados es muy compleja, pues la propia ARN: (i) ha manifestado que el ingreso básico que reciben los excombatientes se suspende inmediatamente cuando estos fallecen y "no puede extenderse a familiar alguno" y (ii) no garantiza el pago de las pólizas

[71] Corte Constitucional, Sentencias T-572 de 2009, T-968 de 2009 y T-502 de 2011, entre otras.

respecto de los combatientes asesinados, por lo cual es claro que estas personas quedan en una situación de desprotección. Por ello se ordenará a esa entidad que realice las actuaciones a favor de las familias de los ex combatientes asesinados para: (i) garantizar el pago del seguro de vida por la muerte de los excombatientes a sus beneficiarios, (ii) que se efectúe el pago de los gastos funerarios de los excombatientes, (iii) garantizar temporalmente el pago del ingreso básico que reciben los excombatientes asesinados a sus hijos e hijas hasta tanto se hayan implementado efectivamente acciones de acompañamiento de las familias de los reincorporados que hayan tenido que abandonar los ETCR y de los ex combatientes que hayan sido asesinados.

IV RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la ARN que en el término de quince (15) días hábiles, con el apoyo del ICBF, presente una estrategia y un plan de acción de acompañamiento para las familias de los reincorporados que hayan tenido que abandonar los ETCR y de los ex combatientes asesinados.

SEGUNDO. ORDENAR al ICBF que en el término de quince (15) días hábiles, informe la situación de escolaridad de los hijos e hijas de los y las ex combatientes de las FARC – EP.

TERCERO. ORDENAR a la ARN que realice las actuaciones a favor de las familias de los ex combatientes asesinados para: (i) garantizar el pago del seguro de vida por la muerte de los excombatientes a sus beneficiarios, (ii) que se efectúe el pago de los gastos funerarios de los excombatientes, (iii) garantizar temporalmente el pago del ingreso básico que reciben los excombatientes asesinados a sus hijos e hijas hasta tanto se presente una estrategia para la protección efectiva. En este aspecto en el término de treinta (30) días hábiles deberá presentar un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión al Director Nacional del ARN Andres Felipe Stapeer o quien haga sus veces, a la Directora del ICBF Lina María Arbeláez Arbeláez o quien haga sus veces y a la Procuraduría Delegada ante la JEP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

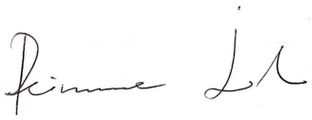
Firmado digitalmente por ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA

ALEJANDRO RAMELLI ARTEAGA
Presidente



Firmado digitalmente porGUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELAEZ

GUSTAVO ADOLFO SALAZAR ARBELÁEZ
Vicepresidente



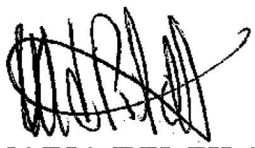
Firmado digitalmente por REINERE DE LOS ANGELES JARAMILLO CHAVERRA

REINERE DE LOS ÁNGELES JARAMILLO CHAVERRA
Magistrada



Digitally signed by RAUL EDUARDO SANCHEZ SANCHEZ

RAÚL EDUARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Magistrado



Firmado digitalmente por MARIA DEL PILAR VALENCIA GARCIA

MARIA DEL PILAR VALENCIA GARCÍA
Magistrada